REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE REVISIÓN
SUBSECCIÓN CUARTA

Sentencia SRT-ST-014/2026
Aprobada en Acta No. 006-SUB04/26
Bogotá D.C, cuatro (04) de febrero de 2026

Expediente:	1500067-69.2026.0.00.0001
Asunto:	Acción de tutela en primera instancia
Fecha de reparto:	22 de enero de 2026
Accionantes:	Luz Mery Hernández Guarín, Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín, a través de su apoderada judicial
Accionada y vinculadas:	Secretaría General Judicial -SEJUD General-, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR-, su Secretaría Judicial -SEJUD de la SRVR-, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SDSJ-, su Secretaría Judicial -SEJUD de la SDSJ- y Secretaría Ejecutiva -SEJEP-, todas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-

La Subsección Cuarta de la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. En el proceso de primera instancia de la acción de tutela instaurada por las señoras Luz Mery Hernández Guarín, Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín, a través de su apoderada judicial, por la presunta vulneración de los

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación efectiva de las víctimas.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Accionante

2. Se trata de las señoras Luz Mery Hernández Guarín, Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín, quienes presentaron la demanda por intermedio de la profesional en derecho Isabel Cristina Lince Gaviria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.182.882 y la tarjeta profesional No. 236.839.

2. Accionada y vinculadas

3. La parte accionante dirigió la tutela en contra de la Secretaría General Judicial -SEJUD General-, la cual fue debidamente vinculada al trámite. Asimismo, revisado el expediente e interpretada la petición de amparo en los términos del numeral 5° del artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, la magistratura a cargo del asunto ordenó correr traslado de la demanda a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas -SRVR-, su Secretaría Judicial -SEJUD de la SRVR-, Sala de Definición de Situaciones Jurídicas -SDSJ-, su Secretaría Judicial -SEJUD de la SDSJ- y Secretaría Ejecutiva -SEJEP-, todas de la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, con el fin de establecer la veracidad de los hechos descritos en la acción constitucional e integrar debidamente el contradictorio.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

4. En la solicitud de amparo constitucional[1], la parte accionante afirmó que presentó numerosos derechos de petición ante la JEP, sin haber obtenido respuesta a ninguno de estos a la fecha de interposición de la acción.

5. Refirió que la primera petición fue elevada ante la JEP el 21 de agosto de 2025, vía correo electrónico. En esta, solicitó información sobre el expediente con radicado penal No. 11001-03-15-000-2024- 05574-00 y, en concreto, requirió:

[1] Folios No. 3 a 12 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

(i) confirmar si dicho proceso fue recibido en esta jurisdicción; (ii) informar si el trámite se encuentra vinculado a algún macrocaso, especialmente al Caso 03 de la SRVR; (iii) informar el estado actual del expediente y la autoridad judicial a cargo; y (iv) reconocer personería jurídica a la profesional en derecho Lince Gaviria, para actuar en calidad de representante de víctimas.

6. Señaló que el segundo derecho de petición fue radicado ante la JEP el 22 de septiembre de 2025, solicitando información actualizada sobre el radicado penal No. 050003107001201400522202 y requiriendo, en concreto: (i) informar si existía sentencia o decisión definitiva frente al trámite; (ii) precisar el estado actual del proceso; y (iii) expedir copia de la actuación vigente.

7. Manifestó que, por último, el 17 de diciembre de 2025, radicó una tercera petición ante la JEP, en la cual solicitó conocer, respecto del radicado Conti No. 202501075935: (i) la sala, dependencia o despacho asignado al asunto; (ii) el estado procesal actual del trámite; (iii) las actuaciones realizadas; y (iv) el término estimado para recibir una respuesta de fondo.

8. Consideró que, al no recibir respuesta a las referidas peticiones, se había configurado una vulneración reiterada, continuada y sistemática del derecho fundamental de petición, a la vez que se estarían viendo afectados los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la participación.

9. En consecuencia, como pretensiones de la acción de amparo solicitó:

> 1. Amparar el derecho fundamental de petición de la accionante y de las víctimas que representa.
>
> 2. Ordenar a la JEP – Secretaría Judicial que emita respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a los tres derechos de petición relacionados.
>
> 3. Disponer que la respuesta incluya información completa sobre el estado procesal, despacho asignado y actuaciones surtidas.
>
> 4. Prevenir a la entidad accionada para que no reincida en conductas omisivas frente a solicitudes de las víctimas.

2. Trámite procesal

10. El 21 de enero de 2026, la acción de tutela de la referencia fue radicada en la Oficina Judicial de Reparto de Medellín. Ese mismo día, vía correo

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ. ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

electrónico, fue remitida a la JEP, junto con los respectivos anexos, en virtud de la competencia funcional de esta jurisdicción para conocer del asunto[2].

11. El 22 de enero de 2026, mediante Acta de Reparto ACTA.TSR.0000016.2026[3], la Secretaría Judicial (SEJUD) de la SR remitió el asunto a la Subsección Cuarta.

12. Ese mismo día, a través del Auto SRT-AT-GAR-031[4], el despacho sustanciador resolvió, entre otras cuestiones: (i) avocar conocimiento de la tutela y correr traslado de la solicitud de amparo a la accionada y a las vinculadas; (ii) requerir a la profesional del derecho Isabel Cristina Lince Gaviria para que allegara el poder especial conferido por las señoras Luz Mery Hernández Guarín, Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín, así como los datos de contacto de dichas personas; (iii) requerir a los citados ciudadanos para que manifestaran si reconocían y/o ratificaban el escrito de tutela presentado en su nombre; (iv) ordenar el traslado al expediente de la referencia de algunos documentos obrantes en el Expediente Legali No. 1500788-94.2021.0.00.0001; y (v) entregar contraseñas de acceso a todos los interesados en el trámite.

13. El 28 de enero de 2026, mediante Informe Secretarial No. ISJ.TSR.0000394.2026[5], la SEJUD de la SR allegó las respuestas de la accionada y las vinculadas al trámite constitucional, así como los poderes especiales debidamente otorgados por las señoras Luz Mery Hernández Guarín, Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín, a la profesional en derecho Isabel Cristina Lince Gaviria. Asimismo, informó del cumplimiento de las órdenes relacionadas con la incorporación de la documentación requerida del Expediente Legali No. 1500788-94.2021.0.00.0001, la notificación a los sujetos procesales y la entrega de contraseñas de acceso al expediente.

[2] Folios No. 1 y 2 del Expediente Legali.
[3] Folio No. 61 del Expediente Legali.
[4] Folios No. 93 a 102 del Expediente Legali.
[5] Folios No. 394 a 395 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

14. Ese mismo día, mediante Auto SRT-AT-GAR-054[6], con base en las respuestas allegadas al trámite, la magistratura a cargo del asunto resolvió ordenar la incorporación de documentación relevante para el trámite.

3. Respuestas de la accionada y las vinculadas

3.1. Respuesta de la SEJUD General[7]

15. A través de Oficio No. OSJ-T-6/2026 de 23 de enero de 2025, la referida dependencia dio respuesta a la acción de amparo señalando que, realizada la búsqueda en el Sistema de Gestión Documental de la JEP -Conti-, se visualizaron los radicados No. 202501065611 de 21 de agosto de 2025, 202501065774 de 21 de agosto de 2025, 202501075935 de 22 de septiembre de 2025 y 202501102232 de 17 de diciembre de 2025, que fueron incorporados al Expediente Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001 a cargo de la SDSJ.

16. Con base en dicha información, refirió que la SDSJ conoció la solicitud del accionante bajo el expediente Legali relacionado, por lo que ninguna solicitud pesa sobre la SEJUD General. Asimismo, consideró que las peticiones objeto de la tutela son de carácter judicial y, por tanto, requieren del pronunciamiento de la magistratura en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

17. Concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que no tiene en su conocimiento solicitud pendiente de trámite ni tiene la competencia para resolver las peticiones objeto de tutela, solicitando su desvinculación.

3.2. Respuesta de la SRVR[8]

18. En respuesta de 26 de enero de 2026, con radicado Conti No. 202603003770, la SRVR informó que, a través del Auto No. 005 de 17 de julio de 2018, avocó conocimiento del Caso No. 03 "*muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*", siguiendo los pasos de la metodología aprobada y apropiada a través de las normas constitucionales y legales de creación y reglamentación de la jurisdicción respecto de la agrupación, concentración y priorización de casos.

[6] Folios No. 396 a 401 del Expediente Legali.
[7] Folios No. 184 a 186 del Expediente Legali.
[8] Folios No. 225 a 232 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

19. Después de plantear la forma en que se dio cumplimiento a la metodología, lo que permitió evidenciar la necesidad de dar apertura al macrocaso, la SRVR indicó que el despacho instructor diseñó una estrategia de investigación que, con base en la información recaudada, dio cuenta de las unidades militares de mayor relevancia y las regiones más afectadas por el modelo de criminalidad investigado.

20. Señaló que, con base en los hallazgos, mediante Auto No. 033 de 12 de febrero de 2021, se hizo pública la priorización de los subcasos territoriales y se describió la aplicación de la metodología de priorización dentro del macrocaso 03. Asimismo, manifestó que, debido a la alta concentración de hechos en el departamento de Antioquia, se desarrolló una estrategia de priorización interna, que responde a un análisis cuantitativo de estos, enfocándose en la región oriental y del Valle de Aburrá en el periodo comprendido entre 2002 y 2007.

21. Refirió que, en el marco de la investigación adelantada en el Subcaso Antioquia, la SRVR profirió el Auto SUB-D-SUBCASO ANTIOQUIA-005 de 2025, mediante el cual imputó a 39 miembros del Ejército Nacional y a 2 civiles, con ocasión de las muertes y desapariciones ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de agentes del Estado. Sobre lo anterior, la SRVR encontró al menos 434 víctimas, al igual que 8 personas sobrevivientes. Dentro de dichos casos se encontrarían los hechos ocurridos el 2 de julio de 2004, en los cuales fue asesinado el señor Leonel de Jesús Hernández Guarín.

22. Ahora bien, en lo que respecta a las peticiones que dieron lugar al trámite constitucional, la SRVR manifestó que no fueron allegadas a dicha sala de justicia, por lo que no tuvo conocimiento de las solicitudes presentadas sino hasta la notificación del Auto SRT-AT-GAR-031, por medio del cual se avocó conocimiento del amparo.

23. No obstante, indicó que, con la finalidad de asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales de los peticionantes, emitió el oficio con radicado Conti No. 202602001604, en el cual informó el estado actual del trámite en relación con el Subcaso Antioquia del Caso No. 03. De igual forma, señaló que, luego de revisar las distintas bases de datos que maneja la Sala, no se encontró que los accionantes hubieran sido acreditados como víctimas ante la JEP, por lo que los invitó a allegar la correspondiente solicitud de acreditación.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

3.3. Respuesta de la SEJUD de la SRVR[9]

24. Por medio del Oficio OFICIOSJ.SRVR.0003259.2026 de 26 de enero de 2025, la referida dependencia dio respuesta al trámite constitucional informando que, a su juicio, no le correspondía pronunciarse sobre la presunta vulneración de derechos alegada en el trámite constitucional, en tanto las peticiones respecto de las cuales se señala que no existe respuesta no fueron puestas en su conocimiento ni cuenta con competencia para resolverlas.

25. Señaló que, al revisar el Sistema de Gestión Documental Conti, es posible verificar que las peticiones objeto del trámite fueron incorporadas directamente por la SEJUD General al expediente judicial a cargo de la SDSJ.

26. Además, manifestó que, tras consultar la base de víctimas acreditadas en el Caso 03, identificó que el señor Leonel de Jesús Hernández Guarín figura como víctima directa por hechos victimizantes ocurridos el 2 de julio de 2004.

27. Por último, refirió que la SEJUD de la SRVR no puede considerarse responsable, ni por acción ni por omisión, de las conductas que dieron lugar a la acción constitucional, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

3.4. Respuesta de la SDSJ[10]

28. Por medio de Oficio con radicado Conti No. 202603003767 de 26 de enero de 2026, la Sala de Justicia dio respuesta al trámite constitucional informando que, verificado el Sistema de Gestión Documental Conti, fue posible constatar que los accionantes presentaron peticiones los días 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025.

29. Indicó que, en el marco del Expediente Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001, la magistratura a cargo del asunto en la SDSJ profirió la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026, por medio de la cual reconoció a los peticionarios como víctimas indirectas dentro de dicho trámite y a las abogadas Olga Lucía Espinel Correa e Isabel Cristina Lince Gaviria como sus apoderadas judiciales, otorgándoles acceso al expediente digital.

[9] Folios No. 243 a 248 del Expediente Legali.
[10] Folios No. 252 a 257 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

30. Adicionalmente, manifestó que expidió el Oficio No. 202602001598 de 26 de enero de 2026, mediante el cual dio respuesta de fondo a cada uno de los puntos formulados en los derechos de petición.

31. Refirió que la respuesta remitida a los accionantes se fundamentó en el expediente correspondiente al proceso penal identificado con el radicado No. 05-000-31-07-001-2014-00522-00, que guarda relación directa con los hechos y las víctimas cuya acreditación fue solicitada, pese a que en el primer derecho de petición se hizo referencia al proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2024-05574-00, el cual no corresponde al trámite que adelanta esta Jurisdicción respecto de la muerte del señor Leonel de Jesús Hernández, informándoles que:

(i) El trámite de recepción y radicación del proceso en la JEP, el despacho de la SDSJ que actualmente conoce el asunto y el número del expediente Legali asignado.
(ii) La priorización de hechos en el marco del Caso 03 de la SRVR, conforme al Auto SRVR 005 de 14 de febrero de 2025, con asignación del hecho BAJES_39.
(iii) El estado procesal de la actuación, con indicación de las principales decisiones adoptadas.
(iv) La programación metodológica definida por el despacho de la SDSJ, precisando que el hecho relacionado con la muerte del señor Leonel de Jesús Hernández probablemente será tramitado durante el año 2026, comunicándole las actuaciones que se adelanten en la ruta no sancionatoria.

32. Advirtió que las solicitudes elevadas por los accionantes recaen sobre el trámite adelantado por el homicidio del señor Leonel de Jesús Hernández, ocurrido el 2 de julio de 2004, el cual ingresó a la JEP por remisión del Ministerio de Defensa, entidad que lo radicó bajo el número de caso 219, reseñando que era de conocimiento del Juzgado Primero Especializado del Circuito de Antioquia y cuya vigilancia correspondió al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín bajo el radicado No. 05-000-31-07-001-201400522-00; a la vez que reiteró que, de la revisión del asunto en el Sistema de Gestión Judicial Legali, no encontró información del radicado No. 11001-03-15-0002024-05574-00 del Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá D.C.

33. En consecuencia, consideró que las peticiones guardan conexidad material y procesal, por lo que la respuesta emitida permitió satisfacer de manera integral el contenido esencial del derecho fundamental de petición, sin que subsista en la actualidad una omisión atribuible a dicha Sala de Justicia.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

34. Concluyó que las solicitudes elevadas por los accionantes habrían sido atendidas mediante la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026 y el oficio con radicado Conti No. 202602001598 de la misma fecha, habiéndose configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que satisfizo la solicitud y, por ende, cesó la situación que dio lugar a la interposición de la tutela.

3.5. Respuesta de la SEJUD de la SDSJ[11]

35. Por medio de Oficio OFICIOSJ.SDSJ.0002646.2026 con radicado Conti No. 202603003832 de 26 de enero de 2026, la referida dependencia informó que, verificado el Sistema de Gestión Documental Conti, fue posible constatar que los accionantes habrían elevado las siguientes peticiones ante la JEP: (i) 21 de agosto de 2025 a través del radicado Conti No. 202501065611; (ii) 22 de septiembre de 2025 mediante el radicado Conti No. 202501075935; y (iii) 17 de diciembre de 2025, con radicado Conti No. 202501102232.

36. Indicó que esas peticiones fueron incorporadas por la SEJUD General al expediente Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001, de los comparecientes Daniel Artunduaga Moreno, Leonardo Flórez Lujan, Willinton de Jesús Graciano Sepúlveda y Francisco Alejandro Paz Jaramillo, a cargo de la SDSJ.

37. Señaló que el despacho a cargo del asunto en la SDSJ profirió la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026, por medio de la cual reconoció como víctimas indirectas a los accionantes, así como a las abogadas Olga Lucía Espinal Correa e Isabel Cristina Lince Gaviria como sus representantes judiciales principal y suplente respectivamente.

38. Refirió que la SEJUD de la SDSJ comunicó en debida forma la resolución en mención a la profesional en derecho Isabel Cristina Lince Gaviria, mediante el oficio SJ.SDSJ.0002937.2026, el cual fue enviado al correo electrónico asesoresgh@gmail.com, a la vez que concedió contraseña de acceso al expediente Legali, contando con las correspondientes constancias de envío efectivo.

39. Consideró que, al cesar la eventual vulneración de derechos de los accionantes, la salvaguarda debe negarse en tanto acaeció la carencia actual de objeto, habiéndose cumplido el fin perseguido al interponer la acción.

[11] Folios No. 296 a 299 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

3.6. Respuesta de la SEJEP[12]

40. Por medio de Oficio con radicado Conti No. 202603003761 de 26 de enero de 2026, la referida dependencia dio respuesta al trámite constitucional informando que, consultado el Sistema de Gestión Documental Conti, se evidenciaron las peticiones elevadas por los accionantes, de la siguiente manera:

(i) 202501065611 de 21 de agosto de 2025, donde se solicita información acerca del estado de un proceso. Fue asignada directamente por la Ventanilla Única a la SEJUD General por ser de su competencia.
(ii) 202501075935 de 22 de septiembre de 2025, donde se solicita información actualizada sobre el estado de un expediente judicial remitido a la SDSJ. Fue asignada directamente por la Ventanilla Única a la SEJUD General por ser de su competencia.
(iii) 202501102232 de 17 de diciembre de 2025, donde se solicita un seguimiento al radicado 202501075935. Fue asignada directamente por la Ventanilla Única a la SEJUD General por ser de su competencia.

41. Informó que ninguna de las peticiones objeto de la tutela fue conocida o tramitada por alguna dependencia de la SEJEP, configurándose la falta de legitimación por pasiva respecto de esta, al no haber tenido incidencia ni conocimiento de las solicitudes respecto de las cuales se alega falta de respuesta. En consecuencia, solicitó declarar que dicha dependencia no ha vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes y ser desvinculada del trámite.

4. Pruebas relevantes que obran en el expediente[13]

i) Peticiones de 21 de agosto[14], 22 de septiembre[15] y 17 de diciembre de 2025[16], con su respectiva trazabilidad del Sistema de Gestión Documental Conti.
ii) Poderes especiales conferidos a la profesional en derecho Isabel Cristina Lince Gaviría, por parte de las señoras Flor María Guarín de Hernández[17], Liliana Hernández Guarín[18], Arnovia Lucía Hernández

[12] Folios No. 336 a 338 del Expediente Legali.
[13] Todas las pruebas fueron aportadas en copia digital.
[14] Folios No. 339 a 342 del Expediente Legali.
[15] Folios No. 343 a 346 del Expediente Legali.
[16] Folios No. 347 a 350 del Expediente Legali.
[17] Folios No. 189 a 190 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

Guarín[19], Isabel Cristina Lince Gaviría[20], Luz Mery Hernández Guarín[21], Oscar Darío Hernández Guarín[22] y Sorayda Hernández Guarín[23], para promover la acción de tutela de la referencia.

iii) Oficio con radicado Conti No. 202602001604 de 26 de enero de 2026, por medio del cual la SRVR dio respuesta a las peticiones elevadas por los accionantes[24].

iv) Certificados de notificación electrónica en los que se evidencia la remisión del radicado Conti No. 202602001604 a la dirección electrónica asesoresgh@gmail.com[25].

v) Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026, por medio de la cual la SDSJ reconoció como víctimas indirectas por el homicidio del señor Leonel de Jesús Hernández Guarín a los accionantes, reconoció personería jurídica a sus apoderadas y concedió acceso al Expediente Legali, junto con sus correspondientes constancias de certificación electrónica[26].

vi) Oficio con radicado Conti No. 202602001598 de 26 de enero de 2026, por medio del cual la SDSJ dio respuesta a las peticiones elevadas por los accionantes[27].

vii) Correo electrónico dirigido a asesoresgh@gmail.com, por medio del cual se remitió el oficio con radicado Conti No. 202602001598[28].

viii) Datos y actuaciones del proceso con radicado No. 11001031500020240557400 en el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada[29].

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz

42. En razón a que la Jurisdicción Especial para la Paz tiene un carácter *sui generis*, transitorio y transicional con objetivos[30] y finalidades[31] diferentes a los

[18] Folios No. 191 a 192 del Expediente Legali.
[19] Folios No. 193 a 194 del Expediente Legali.
[20] Folios No. 195 a 196 del Expediente Legali.
[21] Folios No. 197 a 198 del Expediente Legali.
[22] Folios No. 199 a 201 del Expediente Legali.
[23] Folios No. 202 a 203 del Expediente Legali.
[24] Folios No. 233 a 240 del Expediente Legali.
[25] Folios No. 408 a 411 del Expediente Legali.
[26] Folios No. 300 a 335 del Expediente Legali.
[27] Folios No. 267 a 271 del Expediente Legali.
[28] Folios No. 272 a 273 del Expediente Legali.
[29] Folios No. 402 a 407 del Expediente Legali.
[30] Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 1º, artículo transitorio 5º, inc. 1º: "Los objetivos de la JEP son 'satisfacer el derecho las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

instituidos para la jurisdicción ordinaria, la competencia en materia de acciones de amparo está definida por el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 53 de la Ley 1922 de 2018.

43. Así las cosas, esta Jurisdicción en materia de tutela únicamente es competente respecto de las acciones u omisiones de los órganos de la JEP que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales y contra providencias judiciales que profiera la JEP por una manifiesta vía de hecho o cuando la afectación del derecho fundamental sea consecuencia directa por deducirse de su parte resolutiva.

44. Adicionalmente, para la determinación de la competencia de la SR se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional mediante los autos 402 de 27 de junio, 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018[32], en los que se señaló que, dentro del factor subjetivo de competencia, tratándose de recursos de amparo dirigidos contra órganos de la JEP, la regla jurisprudencial es la siguiente:

> (i) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela dirigida expresamente contra la JEP, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (ii) Cuando un juez de tutela que pertenece a la Rama Judicial recibe una acción de tutela que no está dirigida expresamente contra la JEP, pero que de manera inequívoca se origina en acciones u omisiones de alguno de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz o controvierte una de sus decisiones, debe remitirla a dicha jurisdicción para que aquella determine si es competente para su conocimiento.
>
> (iii) Cuando la Jurisdicción Especial para la Paz recibe una acción de tutela, independientemente de que esta se encuentre dirigida expresamente en su contra, debe verificar su competencia para conocer de la misma. Sin embargo, no puede acudir a argumentos que desborden las reglas previstas por el artículo 8º transitorio del Título Transitorio de

derechos de las víctimas; contribuir al logro de un paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas'".

[31] Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, punto 5.2.2, núm. 17: "El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación, y No Repetición, tendrá como finalidades primordiales la consolidación de la paz, y la garantía de los derechos de las víctimas".

[32] Esta misma posición ha sido reiterada en: Corte Constitucional. Autos 246 de abril, 621 de septiembre de 2018 y Auto 079 de febrero de 2019.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

> la Constitución. En este sentido, sólo podrá declarar su falta de competencia cuando se advierta de manera inequívoca que el amparo no se dirige a cuestionar cualquier acción u omisión de los órganos que componen la JEP o las providencias judiciales que ella profiera[33].

45. En el caso objeto de estudio, la acción de amparo se encamina a cuestionar posibles omisiones de la SEJUD General, a la vez que, por los hechos narrados en la demanda fue vinculada la SDSJ, la SEJUD de la SDSJ, la SRVR, la SEJUD de la SRVR y la SEJEP, con lo cual encuentra esta Subsección que tiene competencia para conocer el asunto en virtud de lo previsto en el artículo transitorio 8 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017 y en las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

2.1. Legitimación en la causa por activa

46. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 cualquier persona puede interponer acción de tutela, por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados.

47. En desarrollo de lo anterior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se realiza: i) con el ejercicio directo, es decir que quien interpone la acción de tutela es el titular del derecho fundamental alegado; ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo, y; iv) por medio de agente oficioso[34].

48. Por último, es importante recordar que, según la jurisprudencia constitucional, la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, "*en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela*"[35]. Por tanto, se ha entendido que cuando una de las partes carece de dicha calidad o

[33] Corte Constitucional. Autos 644 de 3 de octubre y 731 de 14 de noviembre de 2018.
[34] Corte Constitucional, Sentencias T-531 de 2002 y T-194 de 2012.
[35] Corte Constitucional. Sentencias T-416 de 1997 y T-511 de 2017.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declarar improcedente la tutela[36].

49. En el presente caso, la legitimación en la causa para actuar se encuentra debidamente acreditada, en tanto las señoras Luz Mery Hernández Guarín, Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín, en su calidad de titulares de los derechos invocados, otorgaron poder especial a la profesional en derecho Isabel Cristina Lince Gaviria, para que actuara en su nombre y representación en el trámite de tutela. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por la magistratura mediante Auto SRT-AT-GAR-031 de 22 de enero de 2026.

2.2. Legitimación en la causa por pasiva

50. El artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela "(…) *se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental* (…)". Asimismo, el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que el amparo constitucional "*procederá contra acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que hayan violado, violen o amenacen los derechos fundamentales*".

51. En línea con lo anterior, la legitimación en la causa por pasiva se refiere a la aptitud legal de la persona o autoridad contra la cual se dirige la acción tutela, para responder por la vulneración o amenaza, por acción u omisión, de los derechos fundamentales alegados, cuando ello resulte demostrado.

52. En el asunto que se examina se cumple con el requisito de legitimación en causa por pasiva, toda vez que la accionada, así como la SRVR, la SDSJ, la SEJUD de la SDSJ y la SEJEP tuvieron a su cargo o dieron trámite a las solicitudes formuladas por la parte accionante. En efecto, de acuerdo con las contestaciones allegadas al expediente, los radicados No. 202501065611 de 21 de agosto de 2025, 202501065774 de 21 de agosto de 2025, 202501075935 de 22 de septiembre de 2025 y 202501102232 de 17 de diciembre de 2025, fueron recibidos por medio de la Ventanilla Única de la SEJEP, tramitados por la SEJUD General e incorporados a un expediente a cargo de la SDSJ[37]. Asimismo, en el curso del presente trámite, la SDSJ profirió una decisión y emitió una respuesta dirigida a atender las peticiones de los accionantes en lo que tiene

[36] Corte Constitucional. Sentencias T-799 de 2009 y SU-173 de 2015.
[37] Folios No. 184 a 186 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

que ver con el radicado No. 05-000-31-07-001-201400522-00, mientras que la SRVR hizo lo propio en lo relacionado con el Subcaso Antioquia del Caso 03. Finalmente, la SEJUD de la SDSJ se encargó de comunicar la resolución adoptada por la SDSJ.

53. No ocurre lo mismo con la SEJUD de la SRVR, la cual no tuvo conocimiento de las solicitudes anteriormente señaladas, ni realizó actuación alguna respecto de los requerimientos elevados por la parte accionante. En consecuencia, dicha dependencia secretarial será desvinculada del presente trámite constitucional y así se consignará en la parte resolutiva de esta decisión.

2.3. Subsidiariedad

54. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo residual y subsidiario que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

55. En ese orden de ideas, corresponde al juez de tutela verificar si los accionantes cuentan con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. De ser así, debe valorar su idoneidad y eficacia en atención a las circunstancias particulares de la parte actora y, en el evento de considerarlo eficaz, determinar si se acredita un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo procederá como mecanismo transitorio[38].

56. Ahora bien, a efectos de determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, la autoridad judicial respectiva debe evaluar las condiciones particulares del accionante, especialmente:

> i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (…); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (…); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (…) dependa estrictamente de

[38] Corte Constitucional. Sentencia T-176 de 2020.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.[39]

57. Lo anterior, pues de asumirse la acción de tutela como un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo, "*se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última*"[40].

58. Por último, para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juez debe comprobar el cumplimiento de los siguientes supuestos dentro del respectivo trámite constitucional: "*(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables*"[41].

59. En el presente caso, la Subsección Cuarta encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, en tanto los accionantes no cuentan con mecanismos distintos a la presente acción constitucional para lograr que la JEP atienda sus solicitudes en algún sentido. En efecto, la normativa no prevé recursos judiciales o administrativos que compelan a las autoridades y dependencias que integran esta jurisdicción especial a responder -de alguna manera- los requerimientos efectuados a través de su apoderada judicial[42].

2.4. Inmediatez

60. La acción de tutela es un mecanismo diseñado por el constituyente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señala la ley (artículos 86 de la Constitución Política de 1991 y 1° del Decreto 2591 de 1991).

61. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha entendido que, para que proceda la protección de dichas garantías a través del referido mecanismo de defensa judicial, la solicitud de amparo debe interponerse dentro de un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la alegada

[39] Corte Constitucional. Sentencia SU-772 de 2014.
[40] Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2005.
[41] Corte Constitucional. Sentencia T-896 de 2017.
[42] Corte Constitucional. Sentencia T-206 de 2018

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

amenaza o vulneración de un derecho fundamental[43].

62. Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el hecho que ocasiona la presunta vulneración de los derechos y la interposición de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar que el juez que conoce de la demanda constitucional deberá evaluar la inmediatez de la acción en el caso en concreto.

63. En el caso bajo estudio, las peticiones cuya falta de respuesta dio lugar a la solicitud de amparo constitucional son del 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025, habiendo transcurrido alrededor de cinco (5) meses desde su presentación hasta la interposición del amparo.

64. En este sentido, la Subsección Cuarta considera que el tiempo transcurrido entre la presentación de las solicitudes y la interposición de la tutela no es excesivo, cumpliéndose entonces la exigencia de inmediatez.

3. Cuestión previa

65. De acuerdo con la información remitida por la SEJUD de la SR mediante ACTA.TSR.0000016.2026, previo a la interposición de la tutela de la referencia, la accionante Luz Mery Hernández Guarín presentó otra solicitud de amparo ante la SR, que fue tramitada en el Expediente Legali No. 1500788-94.2021.0.00.0001.

66. Aunque esa situación -en principio- evocaría la necesidad de agotar el análisis de temeridad o duplicidad en el ejercicio de la acción[44], lo cierto es que la causa del presente trámite constitucional proviene de la presunta falta de

[43] Ver: Corte Constitucional. Sentencia SU-180 de 2012.

[44] De acuerdo con lo indicado por la jurisprudencia constitucional, la temeridad se configura cuando se logra verificar: "(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. (ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. (iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental. (iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción". Corte Constitucional. Sentencia T-184 de 2005.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

respuesta a las peticiones presentadas por la accionante y otras personas el 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025.

67. Por esta razón, el estudio a profundidad de las referidas figuras resulta innecesario, en tanto es evidente que el relato fáctico que fundamenta esta acción no pudo haber sido abordado ni conocido por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz al momento de adelantar el trámite correspondiente en el Expediente Legali No. 1500788-94.2021.0.00.0001, al tratarse este último de un asunto que data del año 2021, fecha en la cual no se habrían presentado aún las peticiones respecto de las cuales se alega la falta de respuesta.

68. De igual manera, el trámite informado por la SEJUD de la SR fue presentado -únicamente- por la señora Luz Mery Hernández Guarín, con lo que, claramente, no habría identidad de partes, en tanto el presente proceso se adelanta no sólo por dicha accionante, sino también por las señoras Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín.

69. En ese contexto, considerando que corresponde al juez constitucional examinar la cuestión que se le pone de presente por el actor, la Subsección Cuarta encuentra innecesario realizar un análisis exhaustivo sobre la configuración de la temeridad, en tanto, es palmario que el reclamo realizado por la señora Luz Mery Hernández Guarín -en esta oportunidad- no fue conocido por esta jurisdicción con anterioridad, motivo por el cual se continuará con el estudio de fondo del problema jurídico en el presente asunto.

4. Cuestión por resolver

70. En el asunto objeto de estudio, los accionantes alegan que la JEP vulneró sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia y participación efectiva de las víctimas, al no haberles dado respuesta a las solicitudes elevadas por estos los días 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025.

71. Ahora bien, luego de revisar las pruebas documentales allegadas al expediente, esta Subsección advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la SDSJ profirió: (i) la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026, por medio de la cual reconoció como víctimas indirectas por el homicidio del señor Leonel de Jesús Hernández Guarín a los accionantes, reconoció personería jurídica a sus apoderadas y concedió acceso al Expediente Legali; y (ii) el Oficio con radicado Conti No. 202602001598 de 26 de enero de

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

2026, con el cual informó del estado del trámite relacionado con el homicidio del señor Hernández Guarín.

72. Asimismo, la SRVR emitió el Oficio con radicado Conti No. 202602001604 de 26 de enero de 2026, por el cual informó a los accionantes los avances del Caso 03 y los hallazgos evidenciados en este en relación con los hechos de su interés.

73. En consecuencia, corresponde a este órgano colegiado estudiar si en el presente asunto ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y, de ser afirmativa la conclusión, adoptar una decisión de conformidad.

74. Ahora bien, conviene señalar que, de evidenciar que no ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, esta magistratura procederá a analizar las garantías que puedan guardar relación con el caso concreto, en aras de determinar si la accionada o las vinculadas han incurrido en alguna acción u omisión que pueda comprometer los derechos fundamentales de los accionantes.

75. Así las cosas, esta Subsección procederá a: (i) contextualizar la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, en aras de determinar si ha operado esta figura respecto del asunto en concreto; y (ii) únicamente en caso de que no se haya configurado dicha situación, se realizará un desarrollo teórico de las garantías constitucionales que se encuentren involucradas en el trámite.

5. Sobre la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado

76. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, si durante el trámite del amparo la entidad demandada realiza todas las acciones tendientes a hacer cesar la violación, la acción de tutela carecería de objeto, pues no tendría valor un pronunciamiento u orden por parte del juez para la protección del derecho fundamental invocado. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

> La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

> En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos, conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.
>
> […] si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".
>
> Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales[45].

77. De igual forma, vale la pena referir la conclusión a la que arribó la Corte Constitucional con relación a esta figura procesal, a saber[46]:

> (…) es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual [pie de página original suprimido]. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.

78. Así, la máxima autoridad Constitucional ha establecido que esta figura se materializa bajo alguna de las siguientes modalidades[47]:

[45] Corte constitucional, sentencia de unificación SU-522 de 2019.
[46] Corte Constitucional, Sentencias SU-522 de 2019 y T-038 de 2019.
[47] Ibidem.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

Hecho superado. responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.

Daño consumado […] tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada "lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible". Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo; pero si el daño se consuma durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el trascurso de la tutela.

Acaecimiento de una situación sobreviniente es un tercer tipo de configuración de la carencia actual de objeto, diseñada para cubrir escenarios que no encajan en las categorías originales. Se trata de un concepto más reciente y más amplio, el cual fue propuesto por primera vez con la Sentencia T-585 de 2010[57], en un caso originado por las trabas administrativas impuestas por una EPS para impedir la interrupción voluntaria del embarazo. En sede de revisión, la Sala fue avisada que la accionante "no había continuado con el embarazo". No se trataba entonces de un hecho superado, pues la pretensión de la actora de acceder a una IVE dentro del sistema de salud en condiciones de calidad fue rechazada, pero tampoco de un daño consumado en vista de que el nacimiento tampoco se produjo. La Sala Octava de Revisión explicó entonces que existen "otras circunstancias" en las que la orden

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

> del juez resultaría inocua dado que el accionante perdió "el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo".

79. Con relación al hecho superado, en la Sentencia SU-223 de 2013, el máximo tribunal constitucional señaló que:

> La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (subraya fuera de texto).

80. Ahora bien, en caso de configurarse el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no será perentorio que el juez de tutela realice un pronunciamiento de fondo en relación con la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante. Sin embargo, podrá hacerlo siempre que lo estime necesario para:

> a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental[48].

5.1. Análisis de la carencia actual de objeto en el caso en concreto

81. A partir de la documentación obrante en el expediente, la Subsección Cuarta pudo establecer que los accionantes elevaron tres peticiones -vía correo electrónico- los días 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025, mediante las cuales elevaron solicitudes de la siguiente manera.

82. En el escrito de 21 de agosto de 2025, refirieron que el proceso penal ordinario con radicado No. 11001-03-15-000-2024-05574-00, "*relacionado con una presunta ejecución extrajudicial*"[49], habría sido remitido a la JEP en virtud de la

[48] Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.
[49] Folio No. 340 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

naturaleza de los hechos y la competencia material de esta jurisdicción para conocerlos. En consecuencia, solicitaron:

> 1. Que se informe si el citado proceso fue formalmente recibido, radicado o registrado por la JEP.
> 2. Que se indique si dicho asunto se encuentra vinculado al Macrocaso 03 (Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado) u otro macrocaso activo.
> 3. Que se informe sobre el estado actual del expediente, actuaciones surtidas y si se ha asignado a alguna sala o despacho en particular y se me remita el link del proceso.
> 4. Se proceda al reconocimiento de personería jurídica a la señora ISABEL CRISTINA LINCE GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.182.882 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.839, en su calidad de apoderada de víctima, a efectos de garantizar su participación en el proceso y ejercer plenamente sus derechos constitucionales y convencionales a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.
>
> En caso de no haberse recibido formalmente el expediente solicito se me informe los pasos a seguir para formalizar su recepción y permitir así la participación efectiva de mi poderdante en el trámite correspondiente.[50]

83. En la petición de 22 de septiembre de 2025, con referencia "*Solicitud de información – Proceso penal rad. 05000310700120140052202*"[51], los accionantes solicitaron información actualizada sobre el estado del expediente penal remitido a la SDSJ mediante Oficio No. 6303 expedido por el Tribunal Superior de Antioquia – Sala de Decisión Penal, requiriendo en concreto que:

> 1. Se me informe si en la actualidad existe sentencia, providencia o decisión definitiva adoptada por esa Jurisdicción dentro del radicado citado.
> 2. En caso de no haberse proferido aún decisión de fondo, se sirvan indicar el estado procesal actual del expediente, precisando las actuaciones más recientes y el trámite pendiente de resolución.
> 3. De considerarse pertinente, se me expida copia de la providencia u oficio mediante el cual conste la actuación vigente del despacho competente.[52]

[50] Folios No. 340 y 341 del Expediente Legali.
[51] Folio No. 344 del Expediente Legali.
[52] Folios No. 344 y 345 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

84. Por último, mediante escrito de 17 de diciembre de 2025, los accionantes manifestaron hacer seguimiento a la petición con radicado Conti No. 202501075935, siendo este el radicado de la solicitud de 22 de septiembre, por lo que requirieron información sobre:

> 1. La dependencia, Sala o despacho específico al cual fue repartido el radicado No. 202501075935.
> 2. El estado procesal actual de la solicitud presentada, indicando si se encuentra en trámite, en estudio o pendiente de decisión.
> 3. Las actuaciones realizadas con posterioridad a la radicación, si a ellos hubiere lugar
> 4. El tiempo estimado o legal para que se emita una respuesta de fondo, o la decisión que corresponda.[53]

85. Respecto de estas solicitudes, las vinculadas emitieron respuesta en el curso del amparo constitucional, por lo que se procederá a verificar si ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.

86. En primer lugar, se debe destacar que, los accionantes -efectivamente- elevaron las tres (3) solicitudes respecto de las cuales alegan la falta de respuesta que habría dado lugar a la presunta vulneración de derechos. Estas, de conformidad con la trazabilidad informada tanto por la SEJEP como por la SEJUD General, fueron radicadas en la Ventanilla Única de la SEJEP, dependencia que las remitió a la SEJUD General, la cual se encargó de incorporarlas a un expediente judicial a cargo de la SDSJ.

87. De conformidad con la información brindada por la SEJUD General, las referidas peticiones fueron incorporadas al Expediente Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001, a cargo de la SDSJ, los días 16 de septiembre, 23 de septiembre y 22 de diciembre de 2025, respectivamente, sin que la Sala de Justicia hubiera dado respuesta, previo a la interposición de la tutela.

88. No obstante, en el curso del presente trámite, tanto la SDSJ como la SRVR brindaron respuesta a los accionantes de la siguiente manera. En primer lugar, la SDSJ profirió la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026, dentro del Expediente Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001, mediante la cual resolvió:

> **PRIMERO. – RECONOCER**, según lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, la calidad de víctimas indirectas por el homicidio en

[53] Folios No. 348 y 349 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

persona protegida del señor **Leonel de Jesús Hernández** a las siguientes personas:
(…)

SEGUNDO. – RECONOCER personería jurídica a la abogada **Olga Lucía Espinal Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.108.916 y la tarjeta profesional No. 152.133 del C.S. de la J., para ejercer la representación judicial titular de las personas relacionadas en el cuadro del numeral anterior, en atención al contenido de la presente decisión.

Así mismo, reconocer a la abogada **Isabel Cristina Lince Gaviria**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.182.882 y la tarjeta profesional No. 156.484 del C.S. de la J., como apoderada suplente de la abogada Olga Lucía Espinal Correa dentro del presente trámite transicional.

TERCERO. – ORDENAR a la Secretaría Judicial de esta Sala de Justicia habilitar la clave de acceso al expediente Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001, a favor de las abogadas **Olga Lucía Espinal Correa** e **Isabel Cristina Lince Gaviria**, a través del correo electrónico asesoresgh@gmail.com[54].

89. Ahora bien, de acuerdo con la información remitida a esta Subsección, dicha resolución fue debidamente comunicada a los correos electrónicos dispuestos para tal fin en las solicitudes presentadas[55]. Asimismo, en el acto de comunicación, la SEJUD de la SDSJ remitió las correspondientes contraseñas de acceso al Expediente Legali a cargo de la Sala de Justicia en mención.

90. A su vez, mediante Oficio con radicado Conti No. 202602001598 de 26 de enero de 2026[56], la SDSJ dio respuesta a las tres (3) peticiones de información elevadas por los accionantes. En lo que respecta a la primera petición, esto es, la solicitud de 21 de agosto de 2025, la Sala manifestó:

1.1. Confirmación sobre la recepción y radicación del proceso en la JEP

De manera preliminar, es necesario advertir que en la petición presentada se cita el proceso identificado con el radicado No. 11001-03-15-000-2024-05574-00, el cual, según se afirma en el escrito, habría sido

[54] Folio No. 307 del Expediente Legali.
[55] Folios No. 309 a 318 del Expediente Legali.
[56] Folios No. 267 a 271 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sin embargo, dicho radicado no corresponde al trámite que adelanta esta Jurisdicción respecto de los hechos y las víctimas mencionadas en la solicitud.

En consecuencia, la respuesta a este primer derecho de petición se emite con fundamento en la información que reposa en el expediente correspondiente al proceso penal identificado con el radicado No. 05-000-31-07-001-2014-00522-00, el cual guarda plena correspondencia con la muerte de Nubia de Jesús Bedoya y Leonel de Jesús Hernández, ocurrida el 2 de julio de 2004.

Este proceso fue de conocimiento del Juzgado Primero Especializado del Circuito de Antioquia, y la vigilancia de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia).

Dentro de dicho expediente fueron condenados los comparecientes Daniel Artunduaga Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.035.578; Willington de Jesús Graciano Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.438.333; Francisco Alejandro Paz Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.816; y Leonardo Flórez Lujan, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.465.796.

El proceso fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz el 21 de junio de 2017 por parte del Ministerio de Defensa Nacional; entidad que lo radicó ante esta Jurisdicción como caso No. 219. En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva de la JEP emitió el correspondiente concepto de verificación, el cual fue remitido al Juzgado Primero Especializado del Circuito de Antioquia.

Posteriormente, una vez surtido el reparto a uno de los despachos de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), la Secretaría Judicial asignó al trámite el expediente digital Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001.

91. De igual manera, en respuesta a esa primera petición, la SDSJ informó a los accionantes que: (i) el hecho relacionado con la víctima Leonel de Jesús Hernández fue priorizado dentro del Caso 03 de la SRVR mediante Auto SRVR 005 de 14 de febrero de 2025, asignándole el número de hecho BAJES_39; (ii) el proceso a la fecha se encuentra asignado a la SDSJ que ha vinculado a los cuatro (4) comparecientes condenados, informando las decisiones adoptadas respecto de estos; y (iii) mediante la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026 fueron

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

acreditados como víctimas indirectas, a la vez que, se reconoció personería jurídica a sus representantes judiciales.

92. En lo que respecta a la segunda petición, el Oficio con radicado Conti No. 202602001598 señaló que:

> (i) En el marco del proceso de planeación metodológica dispuesto para asumir la ruta no sancionatoria de los comparecientes que no fueron seleccionados como máximos responsables por la SRVR, priorizó los hechos relacionados con el Batallón de Artillería No. 4 "Coronel Jorge Eduardo Sánchez", con lo que, el hecho relacionado con la muerte del señor Leonel de Jesús Hernández, correspondiente al radicado penal No. 05-000-31-07-001-2014-00522-00, y al expediente Legali No. 9001764-90.2019.0.00.0001, será probablemente tramitado durante el año 2026.
>
> (ii) El estado actual del expediente fue informado previamente en la respuesta a la primera solicitud.
>
> (iii) Mediante la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026, el despacho otorgó acceso al expediente Legali, lo que permite consultar la totalidad de las piezas procesales y de las actuaciones adelantadas dentro del trámite.

93. Por último, en lo que respecta a la tercera petición, la SDSJ manifestó a los accionantes que en las respuestas a las anteriores peticiones se había atendido de manera expresa y precisa cada uno de los requerimientos formulados.

94. Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico asesoresgh@gmail.com el 26 de enero de 2026[57], siendo este el correo para la notificación de los accionantes, que fue plasmado dentro de las peticiones objeto del trámite.

95. Ahora bien, en este punto es necesario señalar que, tal y como lo plasmó la SDSJ en su respuesta, la petición de 21 de agosto de 2025 requería información sobre el proceso radicado bajo el No. 11001-03-15-000-2024-05574-00, que, según la misma solicitud, estaría relacionado con una presunta ejecución extrajudicial remitida a la JEP para su competencia. No obstante, la respuesta de la SDSJ se habría centrado en informar el estado del proceso penal

[57] Folios No. 272 a 273 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

No. 05000310700120140052202, lo que -en principio- pondría en duda la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

96. Sin embargo, al revisar de oficio el Sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada, la Subsección Cuarta encontró que el radicado No. 11001-03-15-000-2024-05574-00 estaría relacionado con una acción de tutela, que, a la fecha, se encontraría archivada, información que fue debidamente incorporada a este proceso mediante Auto SRT-AT-GAR-054 de 28 de enero de 2026[58].

97. En consecuencia, teniendo en consideración que el proceso penal No. 05000310700120140052202 es el que versa sobre el homicidio del señor Leonel de Jesús Hernández Guarín y que es este radicado el que fue efectivamente remitido a la JEP por competencia material, habiendo sido -además- priorizado dentro del Caso 03 mediante Auto SRVR 005 de 14 de febrero de 2025, esta Subsección considera que, con la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026 y el oficio radicado Conti No. 202602001598 de la misma fecha, la SDSJ atendió integralmente lo solicitado por los accionantes.

98. De otro lado, no sobra referir que, si bien la SRVR no tuvo bajo su conocimiento las peticiones elevadas por los accionantes, mediante radicado Conti No. 202602001604 de 26 de enero de 2025, ofreció una respuesta a los accionantes, en la cual, después de dar una explicación general sobre el proceso de investigación y priorización del Caso 03, les informó que:

> (…) En el marco de la investigación adelantada en el Subcaso Antioquia, la Sala de Reconocimiento expidió el Auto SUB D-SUBCASO ANTIOQUIA-005 de 2025, mediante el cual imputó a 39 miembros del Ejército Nacional y a 2 civiles con ocasión a las muertes y desapariciones ilegítimamente presentadas como bajas en combate por parte de agentes del estado. Sobre lo anterior, la Sala encontró al menos 434 víctimas de estos hechos, al igual que 8 personas sobrevivientes. Dentro de los 442 casos determinados por la Sala en esta providencia judicial se encuentran los hechos ocurridos el 2 de julio de 2004, en los cuales fue asesinado Leonel de Jesús Hernández Guarín. El análisis realizado por la Sala respecto de este caso se basó en distintas versiones voluntarias, en los informes presentados por las organizaciones de víctimas y en las piezas procesales que constaban en la Resolución 9729 de 2017 emitida por la Fiscal 106 de la Dirección Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos.

[58] Folios No. 396 a 401 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

Cabe destacar que, con motivos de las órdenes impuestas en el Auto SUB D-SUBCASO ANTIOQUIA-005 de 2025, la Sala recibió 35 reconocimientos de responsabilidad por parte de los 41 comparecientes imputados en el Auto, 2 no reconocimientos y 3 solicitudes de nulidad. Posteriormente, junto con los 35 comparecientes que allegaron su reconocimiento de responsabilidad, se dio inicio al proceso restaurativo que desarrolló la Audiencia de Reconocimiento de Responsabilidad que se realizó los días 4, 5 y 6 de diciembre en el municipio de Granada (Antioquia), y que fue continuada durante los días 15, 16 y 17 de diciembre en la ciudad de Medellín. Por lo anterior, la Sala se encuentra en proceso de evaluación de dichos reconocimientos.

Ahora bien, luego de realizar una revisión dentro del sistema de gestión documental Conti, esta Sala encontró que las peticiones referidas correspondientes a las fechas del 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025 no fueron allegadas a la Sala de Reconocimiento. En esta medida, este despacho no tenía ningún conocimiento de las solicitudes presentadas sino hasta la notificación del Auto SRTAT-GAR-031. No obstante, el despacho procederá a hacerle envío del Auto SUB DSUBCASO ANTIOQUIA-005 de 2025, en el cual se desarrolla, entre otros hechos, el caso del que fue víctima el señor Leonel de Jesús Hernández Guarín.

Por otra parte, luego de revisar en las distintas bases de datos que maneja la Sala, al igual que al hacer una revisión en el sistema de gestión documental, no se encontró que las personas LUZ MERY HERNÁNDEZ GUARÍN, FLOR MARÍA GUARÍN DE HERNÁNDEZ, ARNOVIA LUCIÍA HERNÁNDEZ GUARÍN, OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ GUARÍN, LILIANA HERNÁNDEZ GUARÍN, SARAYDA HERNÁNDEZ GUARÍN y LUZ MARINA HERNÁNDEZ GUARÍN, quienes son representadas por la abogada, se encontraran acreditadas dentro del macrocaso 03 de la Jurisdicción Especial para la Paz.

En esta medida, para el acceso a las piezas procesales que se encuentran en la Resolución 9729 de 2017 resulta necesario que las personas solicitantes se encuentren acreditadas como víctimas dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz. Por lo anterior, este despacho la invita a que presente solicitud de acreditación para las personas referidas, en concordancia con los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, a saber: : (i) manifestación de ser víctima del conflicto armado y que desea participar ante la JEP, (ii) relato de las razones por las que se considera víctima y (iii) prueba siquiera sumaria de su condición; mismos que se encuentran detallados y desarrollados en el Manual de Participación de la Víctimas ante la JEP.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

99. Dicha respuesta fue remitida a los accionantes a la dirección de correo electrónico asesoresgh@gmail.com[60]. En consecuencia, teniendo en consideración que ese fue el medio dispuesto por los peticionarios para surtir las notificaciones, se entenderían debidamente informados del oficio emitido por la SRVR.

100. Así las cosas, esta Subsección encuentra que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente trámite constitucional. Esto, al considerar que se dio cumplimiento integral a lo requerido por los accionantes en las peticiones elevadas los días 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025.

101. Al respecto, no sobra señalar que, a través de las respuestas brindadas por la SRVR y la SDSJ, los accionantes pudieron conocer el estado del trámite relacionado con el homicidio del señor Jesús de Leonel Hernández Guarín dentro de la JEP, a la vez que, mediante la Resolución No. 205 de 26 de enero de 2026, se logró garantizar su reconocimiento como víctimas indirectas en el marco de la ruta no sancionatoria que adelanta la SDSJ, así como el reconocimiento de personería jurídica de sus apoderadas judiciales -principal y suplemente- y el acceso al expediente judicial en su integralidad.

102. En consecuencia, la Subsección Cuarta declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al considerar que se logró la satisfacción de las pretensiones invocadas por los accionantes dentro del trámite constitucional.

103. No obstante, aun cuando la situación que dio origen a la solicitud de amparo constitucional fue superada, pues se atendió lo solicitado por la parte accionante, este órgano colegiado encuentra necesario prevenir a la SDSJ, para que, en lo sucesivo, atienda oportunamente los requerimientos que le sean presentados dentro de los procesos judiciales a su cargo, con el objetivo de evitar futuras amenazas o afectaciones a los derechos y garantías de los comparecientes, partes y demás interesados dentro de los trámites judiciales.

6. Cuestiones finales

104. Es menester señalar que, de conformidad con la información allegada al trámite por la SEJUD General, esta jurisdicción habría recibido una petición adicional a las referidas dentro de la acción constitucional, que habría sido

[59] Folios No. 408 a 411 del Expediente Legali.
[60] Folios No. 408 a 411 del Expediente Legali.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

remitida por competencia el 21 de agosto de 2025 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia e incorporada al expediente a cargo de la SDSJ.

105. Ahora, si bien la referida Sala de Justicia no manifestó haber dado respuesta a dicha petición, a la vez que los accionantes tampoco requirieron su cumplimiento, del informe presentado por la SEJUD General se pudo evidenciar que esta fue remitida a la JEP en virtud del envío del expediente físico -tratándose de una solicitud de copias del fallo-.

106. Sin embargo, esta Subsección considera que, al haberse otorgado el acceso al Expediente Legali a cargo de la SDSJ, se garantiza que los accionantes y sus apoderadas puedan disponer de toda la información que requieren de este proceso, por lo que no se adentrará en el estudio de este requerimiento.

IV. DECISIÓN

107. En mérito de lo expuesto, la Subsección Cuarta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto a las solicitudes elevadas por las señoras Luz Mery Hernández Guarín, Flor María Guarín de Hernández, Arnovia Lucía Hernández Guarín, Oscar Darío Hernández Guarín, Liliana Hernández Guarín, Sorayda Hernández Guarín y Luz Marina Hernández Guarín, los días 21 de agosto, 22 de septiembre y 17 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. PREVENIR, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que, en lo sucesivo, atienda oportunamente los requerimientos que le sean presentados dentro de los procesos judiciales a su cargo, con el fin de evitar futuras afectaciones a los derechos y garantías de los comparecientes, partes y demás interesados dentro de los trámites judiciales. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.

CUARTO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para efectos de la notificación a los accionantes, emplear las direcciones de correo electrónico señaladas en la solicitud de amparo constitucional y en los folios 204 y 205 del Expediente Legali.

QUINTO. INFORMAR que contra la presente providencia procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. REMITIR copia de la presente decisión a la Relatoría y a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos señalados en el Acuerdo AOG 009 de 2022.

SÉPTIMO. NOTIFICAR la presente decisión a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz, para lo de su competencia.

OCTAVO. REMITIR el presente proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que esta decisión no sea impugnada.

NOVENO. SURTIDO el trámite en su integridad, al retorno de la actuación y cumplidas las anotaciones de rigor, se **ORDENA** su **ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Providencia firmada electrónicamente]
GLORIA AMPARO RODRÍGUEZ
Magistrada

[Providencia firmada electrónicamente]
CATERINA HEYCK PUYANA
Magistrada

Este documento es copia del original firmado digitalmente por GLORIA AMPARO RODRIGUEZ, ANA CATERINA HEYCK PUYANA. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web https://legali.jep.gov.co/esaj/, informe el proceso 1500067-69.2026.0.00.0001 y el código 72BE97.